

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO - IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES REALES AL PROPIETARIO, RESPONSABLE SOLIDARIO, EN MATERIA DE TRÁNSITO.

CONSULTA:

Indica que habría una posible limitación judicial para imponer medidas cautelares sobre los bienes del propietario del vehículo, que según la ley es responsable solidario en materia de tránsito.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Los últimos incisos de los artículos 379, 380 y 382 del COIP que tratan por sobre los delitos de tránsito con resultado lesiones, daños materiales y daños mecánicos previsibles en transporte público, respectivamente, determinan que la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

La o el juez, en el inicio del proceso penal, a solicitud del fiscal, tiene la facultad de imponer medidas cautelares sobre los bienes, empero la norma que las regula determina: "Art. 549.- Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica **procesada:...**" (negrillas es nuestro)

ANÁLISIS.-

La o el juez, en el inicio del proceso penal, a solicitud del fiscal, tiene la facultad de imponer medidas cautelares sobre los bienes, empero la norma determina que serán por sobre los bienes de la procesada. Al hablar de procesado, la ley traería un límite para que en materia de tránsito, los bienes del propietario del automotor (que no sea el conductor procesado), y que de conformidad con la ley es solidariamente responsable, no sean susceptibles de medida cautelar, y con ello no se estaría garantizando, entre otros, el derecho a la reparación integral de la

víctima.

Debemos acudir al campo civil para entender a la solidaridad, que resulta ser una forma o modalidad de las obligaciones, la misma se caracteriza por la multiplicidad de sujetos que tienen el deber de cumplir toda una obligación, o bien ser acreedores de una prestación. Una de las fuentes de las obligaciones es la ley; en este caso, los artículos 379 y 380 del COIP, determinan que el propietario del automotor es solidariamente responsable de los daños civiles ocasionados a raíz del incidente de tránsito.

Las medidas cautelares tienen como finalidad, entre otros, garantizar los derechos de la víctima y la reparación integral, y para ello, la jueza o el juez, podría, conforme al caso concreto, imponerlas sobre los bienes de la persona que, de conformidad con la ley, resulta ser solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados por un accidente de tránsito, puesto que con ello se procura el derecho a la reparación integral, que tiene rango constitucional, y como tal, todas y todos los administradores de justicia, deben garantizar su ejercicio, y su efectivo cumplimiento. Recordemos también que la falta de norma, no puede limitar el reconocimiento de los derechos.

CONCLUSIÓN.-

Con el fin de garantizar la reparación integral a favor de la víctima, conforme al caso concreto, en respeto a la naturaleza de la solidaridad, la jueza o el juez podría, cuando sea necesario, imponer medidas cautelares de carácter real por sobre los bienes del propietario del automotor.